

CONSTANCIA SECRETARIAL, junio 15 de 2022.

Dejo constancia que los demandados, señores CRISTÓBAL MOTATO MEJÍA y CRISTIAN CAMILO MOTATO OROZCO fueron notificados de la orden de pago el día 10 de mayo de 2022, personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020.

Los términos transcurrieron así: 06 y 09 de mayo de 2022, días de ley para comenzar a correr términos; 10 de mayo día de notificación, ahora 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de mayo de 2022 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO LOS DEMANDADOS NO PROPUSIERON EXCEPCIONES.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince de junio de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	0735
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00135-00
DEMANDANTE	YENNY TATIANA TORRES CASTRO
DEMANDADOS	CRISTÓBAL MOTATO MEJÍA
	CRISTIAN CAMILO MOTATO OROZCO

ANTECEDENTES:

La señora YENNY TATIANA TORRES CASTRO demandó coercitivamente a los señores CRISTÓBAL MOTATO MEJÍA Y CRISTIAN CAMILO MOTATO OROZCO, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 10 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de estos.

Los demandados se notificaron personalmente el día 10 de mayo de 2022. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “**Pueden demandarse**

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Finalmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Téngase en cuenta el certificado de tradición proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual comunican que la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100- 194188, de propiedad del señor CRISTÓBAL MOTATO MEJÍA, se encuentra debidamente inscrita.

Registrado como se encuentra el embargo sobre el mencionado bien, ahora se ordena su secuestro. Para el perfeccionamiento de la medida se procede a comisionar la diligencia de aprehensión de este; en consecuencia y para llevar a cabo la citada diligencia, se comisiona al señor alcalde municipal de Manizales, a quien se le conceden facultades para, subcomisionar, designar secuestre, notificarlo y relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a las dos diligencias, la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00)** quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este Despacho. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello.

Como el bien a secuestrar es el derecho que en proindiviso posee el señor CRISTÓBAL MOTATO MEJÍA, deberá dársele observancia a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 11 del Código General del Proceso, esto es, comunicarles a los otros coparticipes del inmueble. Advirtiéndoles que en todo lo relacionado con sus derechos deberán entenderse con el secuestre.

Finalmente; como del certificado de tradición del bien inmueble en cuestión, se desprende que existe garantía hipotecaria a favor del señor Luis Alfonso Salazar (Anotación 14), se dispone de conformidad con el artículo 462 del C.G.P. citar al acreedor hipotecario cuyo crédito se hará exigible sino lo fuere, para que haga valer su acreencia, ante este mismo juzgado, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente al señor CRISTÓBAL MOTATO MEJÍA Y CRISTIAN CAMILO MOTATO OROZCO y a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente; respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

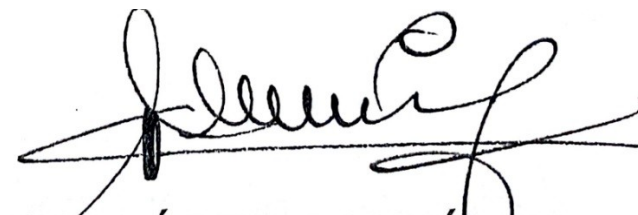
CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

QUINTO: ORDENAR el secuestro el establecimiento del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-194188, conforme lo dicho en la motiva.

SEXTO: NOTIFICAR el acreedor hipotecario, de conformidad con la considerativa.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el
estado**

No. 093 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
secretaria**

WG

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb84a4081e1c1fbf8ee6f5c976b09ad51e059bd3f02bc415e72074d6068ded9**

Documento generado en 15/06/2022 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>